



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0766-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 28 de octubre de 2025.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 202539689 de 28 de agosto de 2025, Sello de proveído al reverso N° 1050-2025-MPHCO-GM, Informe N° 753-2025-MPHCO-GAJ de 14/10/2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece; Queja por defectos de tramitación:

Numeral 169.1. "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Numeral 169.2. "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado".

Numeral 169.3. "En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja y la resolución sería irrecurrible".

Numeral 169.4. "La autoridad que conoce que la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado asuma el conocimiento del asunto".

Numeral 169.5. "En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".

Que, el artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, de acuerdo al comentario de Juan Carlos Morón Urbina, señala que, "Los medios impugnativos o recursos como afirma Garrido Falla: no puede considerarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguirla revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera" (...) agregando que, "(...) el termino final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento";



Que, sobre el particular, el profesor Morón Urbina señala: "(...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa - activa u omisiva - del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. (...)";

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 202539689 de 28 de agosto de 2025, el Sr. Marcos Quijano Cusque presenta queja administrativa con solicitud de sanción por abuso de autoridad, festinamiento de trámite y violación del debido procedimiento, dirigido contra el abogado emisor del Informe Legal N° 305-2025-MPHCO-OGAJ y la comisión de Desarrollo Social;

Que, mediante Sello de Proveído al reverso N° 1050-2025-MPHCO-GM, este despacho solicitó descargo al Abg. Jordan Jara Alborno respectó al ÍTEM 4 del Expediente Administrativo N° 202539689 de 28 de agosto de 2025, que señala: "4. El fundamento principal de la improcedencia se basó en el Informe Legal N.º 305-2025-MPHCO-OGA.J, emitido por el abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien sostuvo erróneamente que solo los regidores y el alcalde tienen legitimidad para interponer reconsideración. Dicho informe resulta arbitrario y contrario a la Ley del Procedimiento administrativo General - Ley N° 27444, al desconocer la legitimidad ciudadana y vecinal para impugnar actos administrativos que afectan derechos colectivos";

Que, mediante Informe N° 753-2025-MPHCO-GAJ de 14/10/2025, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica presenta su descargo, indicando que, "(...) En este caso, la norma especial aplicable es la Ley Orgánica de Municipalidades, que regula que los Acuerdos de Concejo solo pueden ser materia de reconsideración por el 20% (veinte por ciento) de los miembros hábiles del concejo, dentro del tercer día hábil contado a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo, es decir, es una facultad exclusiva de los miembros del concejo municipal, por lo que, no corresponde que un tercero ajeno al concejo municipal formule el recurso de reconsideración. Sexto: Asimismo, se precisa que, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que Agotada la vía administrativa proceden las siguientes acciones: (...) 3. Acción contencioso-administrativa, contra los acuerdos del concejo municipal y las resoluciones que resuelvan asuntos de carácter administrativo. Las acciones se interponen en los términos que señalan las leyes de la materia. Si no hubiera ley especial que precise el término, éste se fija en 30 (treinta) días hábiles, computados desde el día siguiente de publicación o notificación, según sea el caso. Es decir, los administrados al no estar conforme con lo aprobado o desaprobado en un Acuerdo de Concejo, pueden presentar una acción contencioso administrativo en su contra, por ende, en el presente caso no se ha vulnerado de ninguna manera los derechos del administrado, pues, se siguió el procedimiento establecido en la ley Orgánica de Municipalidades. Séptimo: En mérito a lo expuesto, lo alegado por el administrado no tiene asidero legal, pues, la Administración Pública se rige bajo el "principio de legalidad", por lo que, todas sus actuaciones en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, en ese sentido, para este caso se actuó de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades y el Reglamento Interno de Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, que de manera expresa señala los recursos postulables contra los alcances de un Acuerdo de Concejo";

Que, de lo mencionado precedentemente, se debe precisar, que la queja por defectos de tramitación constituye un remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. La queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia, es la





persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de la subsanación del procedimiento; en consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento. De la revisión del escrito de queja por defectos de tramitación formulada según Expediente N° 202539689 de 28 de agosto de 2025, presentada por el señor Marcos Quijano Cusque, podemos advertir que esta versa en lo siguiente, *"En relación al recurso de reconsideración que interpuso el administrado contra el Acuerdo de Concejo N.° 34-2025-MPHCO/O, en defensa del derecho a la creación del Centro Poblado Pucuchinche, el mismo que fue resuelto con Acuerdo de Concejo N.° 114-2025-MPHCO/O, teniendo como fundamento principal el Informe Legal N.° 305- 2025-MPHCO-OGAJ, emitido por el abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien sostuvo erróneamente que solo los regidores y el alcalde tienen legitimidad para interponer reconsideración. Dicho informe resulta arbitrario y contrario a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.° 27444, al desconocer la legitimidad ciudadana y vecinal para impugnar actos administrativos que afectan derechos colectivos. (...)".* Al respecto se debe tener en consideración que, el artículo 51° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que: *"El 20% (veinte por ciento) de los miembros hábiles del concejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, en estricta observancia de su reglamento de organización interna y dentro del tercer día hábil contados a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo".* El artículo 152°, de la Ordenanza Municipal N° 001-2016-MPHCO, que aprueba el Reglamento Interno de Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, señala que: *"Los Acuerdos de Concejo pueden ser reconsiderados a solicitud escrita y fundamentada del veinte por ciento (20%) de sus miembros hábiles y en estricta observancia del presente Reglamento. El pedido debe presentarse dentro del tercer día hábil contado a partir de la fecha que se adoptó el Acuerdo y deberá ser visto en la sesión ordinaria inmediata siguiente".* El artículo 155° del Reglamento Interno de Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, señala que: *"Los recursos de reconsideración contra los Acuerdos de Concejo, solo se encuentran legitimados para interponerlos los miembros del Concejo Municipal, de conformidad con el artículo 152 del reglamento, debiendo ser rechazados de plano, cuando no se cumpla con este presupuesto",* Aunado a ello, en el presente caso corresponde señalar que la Corte Suprema mediante el Recurso de Nulidad N° 1367-2021- LIMA, ha establecido que, cuando se presentan antinomias jurídicas en las que coexistan una ley general y una ley especial, es de aplicación esta última, esto en observancia del principio de especialidad. El principio de especialidad normativa no supone que, en el supuesto de contradicción entre una norma general y otra especial, la primera queda derogada, sino que, como señala Villar Palasí, persiste la vigencia simultánea de ambas normas y la ley especial se aplicará con preferencia a la ley general. Asimismo, el Tribunal Constitucional en una sentencia del pleno jurisdiccional, recaída en el Exp. N° 0047-2004-AI/TC, desarrolla los principios que resuelven las antinomias, encontrándose dentro de ellos el principio de especificidad, el cual dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima esta en su campo específico. Que, en virtud del principio de especialidad, frente al conflicto normativo se aplica la norma especial que rige específicamente la materia objeto de análisis, dado su enfoque específico y prevalencia sobre normas generales debido a su especificidad y adecuación al ámbito regulado, esto garantiza una regulación precisa y adecuada a las particularidades del sector o materia regulada. En tal sentido, en atención al conflicto normativo entre el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (norma general) y la Ley Orgánica de Municipalidades (norma especial), corresponde aplicar el principio de especialidad, el cual establece que la norma especial prevalece sobre la norma general. En este caso, la norma especial aplicable es la Ley Orgánica de Municipalidades, que regula que los Acuerdos de Concejo solo pueden ser materia de reconsideración por el 20% (veinte por ciento) de los miembros hábiles del concejo, dentro del tercer día hábil contado a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo, es decir, es una facultad exclusiva de los miembros del Concejo Municipal, por lo que, no corresponde que un tercero ajeno al Concejo Municipal formule el recurso de reconsideración. Por lo que, en el presente caso debemos regirnos bajo el *"principio de legalidad"*, por cuanto todas sus actuaciones en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, en ese sentido, en la emisión Informe Legal N.° 305- 2025-MPHCO-OGAJ y en consecuencia la emisión del Acuerdo de Concejo N.° 114-2025-MPHCO/O fueron emitidas de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades y el Reglamento Interno de Concejo





Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, que de manera expresa señala los recursos postulables contra los alcances de un Acuerdo de Concejo, asimismo de los actuados revisados, no se observa paralización a ningún trámite.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Reglamento Interno de Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco aprobado mediante Ordenanza Municipal N°001-2016-MPHCO;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por el administrado Marcos Quijano Cusque, a través del Expediente N° 202539689 de 28 de agosto de 2025; contra el Abg. Jordan Jara Albornoz, quien se desempeña como Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado Marcos Quijano Cusque, al Abg. Jordan Jara Albornoz; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Ing. AMC/GM
Abg. JEÑP